



RESOLUCIÓN N° 099

Resolución N° 099

Fecha:

Diciembre 14 de 2018

PÁGINA: 1 de 11

“Por la cual se exige al Alcalde del Distrito de Santa Marta, la SUSPENSION INMEDIATA de un Servidor Público bajo la aplicación del principio Constitucional “VERDAD SABIDA y BUENA FE GUARDADA””

El Suscrito Contralor Distrital De Santa Marta en uso de las facultades Constitucionales, Legales y Reglamentarias, en especial las conferidas en el numeral 8° del artículo 268 y artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el numeral 13 del artículo 109 del decreto 1421 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 267 de la Constitución Política, precisa que el control fiscal es una función pública consistente en la vigilancia de la gestión fiscal de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación ejerciendo el control de forma posterior y selectiva, es encomendada a la Contraloría General de la República y por prerrogativa expresa de la norma de normas en su inciso 6 del artículo 272 se extiende en el ámbito Departamental, Distrital y Municipal, y corresponde a los Contralores de esos Entes Territoriales ejercer las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 de la Carta Magna.

Que la Contraloría Distrital de Santa Marta es una entidad de control a nivel territorial que, verbigracia, los artículos 272 y 268 de la C.N., ejerce la vigilancia de la gestión fiscal de los sujetos de control de carácter Distrital.

Que jurisprudencialmente se ha señalado el control fiscal como el mecanismo por medio del cual se asegura el cabal cumplimiento de los objetivos Constitucionales previstos para las finanzas del Estado. En el concepto de gestión fiscal se alude a la administración o manejo de tales bienes en sus diferentes etapas de recaudo o prescripción, conservación, adquisición, enajenación, gastos, inversión y disposición en tanto que la vigilancia de la gestión fiscal se orienta a establecer si las diferentes operaciones, transacciones y acciones jurídicas financieras y materiales en las que se traduce la gestión fiscal se cumplen de acuerdo a las normas prescritas por las autoridades competentes.

Que el numeral 8° del artículo 268, de la Constitución Política, en armonía con lo establecido en el artículo 105, numeral 5 de la Ley 136 de 1994, el Contralor General de la República y los Contralores en sus respectivos órdenes, pueden exigir al nominador la suspensión inmediata de los funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.

Que la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre las características de la potestad referida en el inciso anterior, entre las cuales se destaca lo contenido en Sentencia de Tutela 297 del 7 de abril de 2006, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Tribiño, en la que se expresó al respecto lo siguiente *“En primer lugar, su carácter vinculante para el*



RESOLUCIÓN N° 099

Resolución N° 099

Fecha:

Diciembre 14 de 2018

PÁGINA: 2 de 11

“Por la cual se exige al Alcalde del Distrito de Santa Marta, la SUSPENSIÓN INMEDIATA de un Servidor Público bajo la aplicación del principio Constitucional “VERDAD SABIDA y BUENA FE GUARDADA””

*nominador. En cuanto el uso de esta atribución tiene repercusión directa en la interrupción del ejercicio del cargo público objeto de la actuación del Contralor, ya que, cuando éste se dirige al nominador en demanda de la suspensión, no le deja alternativa distinta de proceder a ella. Se trata de un requerimiento con efectos vinculantes para el nominador, ya que la Carta Política emplea el término “exigir”, lo que definitivamente es distinto de “solicitar” o “pedir”, expresiones que, al fin y al cabo, dejarían la decisión en manos del funcionario administrativo correspondiente. Una **exigencia** tiene connotación imperativa; hace forzosa la ejecución de lo exigido”.*

Que el Honorable Consejo de Estado a través de su Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente Javier Henao Hidrón, radicación 452 del 15 de julio de 1992 expresó lo siguiente: *“por lo demás, la orden de suspensión del cargo presupone la existencia de investigaciones fiscales, o de procesos penales o disciplinarios contra sujetos pasivos del control fiscal y se mantiene por mandato de la constitución, mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios”,* lo que hace inferir que los elementos requeridos para la procedencia de la medida, son en primer término la existencia de un proceso de responsabilidad fiscal en curso contra el funcionario sobre el cual recaerá la suspensión, o igualmente la existencia de procesos penales o disciplinarios.

Que la facultad anterior, tiene un rango Constitucional, que por su naturaleza, no requiere de reglamentación legal interna, como condición para su uso y aplicación; es decir, que la potestad otorgada en el numeral 8° de artículo 268 de la Constitución, es de aplicación inmediata y dada que es ejercida en virtud del principio de **“VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA”**, se relaciona con el fuero interno del fallador, tal como lo reconoció la Corte Constitucional en la Sentencia T-297/06, antes referida, al señalar que **“las decisiones en conciencia o verdad sabida y buena fe guardada remiten a la esfera interna del fallador quien adopta una decisión cuya finalidad no es necesariamente la justicia o la equidad. (...). Quien falla verdad sabida y buena fe guardada no tiene que hacer explícitos los hechos en que se fundan ni justificar con razones sus conclusiones...”**.

La Corte Constitucional en torno al ejercicio de dicha facultad, ha precisado que: **“La decisión de suspender, no está circunscrita de una formalidad específica, se remite a la esfera interna del decisor, quien previo breve examen, califica las circunstancias en conciencia, no exterioriza sus motivos ni elabora una densa exposición de su determinación no tiene que hacer explícito los hechos en que se funda ni justificar con razones sus conclusiones”**.

Que esta facultad discrecional de origen Constitucional otorgada al Contralor General busca la eficacia de las funciones del control fiscal que le fueron atribuidas, siempre que en su fuero interno existan graves presunciones



RESOLUCIÓN N° 099

Resolución N° 099

Fecha:

Diciembre 14 de 2018

PÁGINA: 3 de 11

“Por la cual se exige al Alcalde del Distrito de Santa Marta, la SUSPENSIÓN INMEDIATA de un Servidor Público bajo la aplicación del principio Constitucional “VERDAD SABIDA y BUENA FE GUARDADA””

respecto de algún funcionario que presente un riesgo en el desarrollo de las investigaciones y en la protección del interés general que emana de la real y eficaz utilización de los fondos del tesoro y bienes públicos, para el desarrollo de los derechos de los asociados y para el cumplimiento cabal de los fines esenciales del Estado, siendo estos principios de carácter Constitucional, criterios orientadores que siempre deben ser atendidos en la interpretación y aplicación de cualquier disposición normativa sin importar su carácter y su rango dentro del ordenamiento jurídico.

En igual sentido, el inciso 6° del Artículo 272 ibidem faculta a los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales para ejercer en el ámbito de su Jurisdicción, todas las funciones atribuidas al Contralor General de la República, incluyendo la consagrada en el numeral 8°, del Artículo 268 de la Norma Superior.

En virtud de las cuales ellos también podrán **“Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.”**

La aplicación del principio de **VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA**, como medida cautelar, busca garantizar la transparencia de las investigaciones penales, fiscales o disciplinarias que se adelantan contra empleados públicos para que no resulten interferidas por la influencia de los interesados y, a la vez, evitar que el patrimonio y la moralidad pública se ponga en mayor riesgo. En este sentido, la suspensión provisional es un instrumento para el buen desarrollo de otras actuaciones administrativas.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de 29 de marzo de 2007, expediente 0955-2005, M.P. Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado, al respecto ha sostenido:

“[...] Esta potestad (la conferida a los Contralores mediante el numeral 8, artículo 268 de la Constitución Política) obra con independencia del resultado de los procesos fiscales, penales o disciplinarios y encuentra su razón de ser en la decisión discrecional, más (sic) no arbitraria, del mencionado funcionario de apreciar el grado de entorpecimiento que para la realización de las citadas investigaciones pueda ejercer el servidor público investigado [...]”.

“... se considera entonces, que si se otorga, como debe otorgarse, pleno efecto de la norma Constitucional en mención, los contralores seccionales



RESOLUCIÓN N° 099

Resolución N° 099

Fecha:

Diciembre 14 de 2018

PÁGINA: 4 de 11

“Por la cual se exige al Alcalde del Distrito de Santa Marta, la SUSPENSION INMEDIATA de un Servidor Público bajo la aplicación del principio Constitucional “ VERDAD SABIDA y BUENA FE GUARDADA”

*y locales gozan en sus respectivas órbitas de las mismas competencias, otorgadas al Contralor general, por el artículo 268 numeral 8 de la Carta. Es decir que según lo consagrado en el artículo 272 **ibídem**, no se distinguió tampoco el intérprete y juez constitucional, **y por tanto, se encuentra autorizado constitucionalmente, cada Contralor Departamental, Distrital y Municipal, en el ámbito de su respectivo Departamento, Distrito o Municipio, para exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios (...)**”*

De igual manera, respecto del principio de la **VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA**, el Consejo de Estado a través de Sección Segunda -Subsección 'B', con ponencia de la Dra. Bertha Lucía Ramírez De Páez, dentro del proceso bajo Radicado No. 25000-23-25-000-2006-00393-01(1734-13), se pronunció en los siguientes términos:

“1°. No requiere desarrollos legales pues su consagración Constitucional delimita claramente su procedencia y alcance.

2°. No sólo está dirigida al Contralor General de la República sino, además, a los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales, de conformidad con lo establecido en el artículo 272 de la Carta Política.

3°. Es una exigencia del Contralor al nominador del funcionario público que se verá afectado con la suspensión, toda vez que: “[...] Se trata de un requerimiento con efectos vinculantes para el nominador, ya que la Carta Política emplea el término “exigir”, lo que definitivamente es distinto de “solicitar” o “pedir”, expresiones que, al fin y al cabo, dejarían la decisión en manos del funcionario administrativo correspondiente. Una exigencia tiene la connotación imperativa; hace forzosa la ejecución de lo exigido. [...]”

4°. Implica una medida que no tiene la capacidad de separar definitivamente del cargo a su destinatario, quien aún se presume inocente, es provisional, cautelar, no sancionatoria, teniendo en cuenta que: “[...] la figura de la suspensión del cargo tiene una doble connotación. De un lado, es una sanción, la cual como se explicó, no puede ser impuesta por la contraloría, por ser de naturaleza disciplinaria. De otro lado, es una medida cautelar de origen constitucional que no busca sancionar sino asegurar la transparencia, imparcialidad y efectividad de la investigación fiscal, pues para adelantar el proceso fiscal es razonable la separación del cargo del funcionario involucrado en la falta fiscal.

Ahora bien, esta última figura goza de pleno respaldo Constitucional, como quiera que el propio numeral 8° del artículo 268 superior dispone



RESOLUCIÓN N° 099

Resolución N° 099

Fecha:

Diciembre 14 de 2018

PÁGINA: 5 de 11

“Por la cual se exige al Alcalde del Distrito de Santa Marta, la SUSPENSION INMEDIATA de un Servidor Público bajo la aplicación del principio Constitucional “VERDAD SABIDA y BUENA FE GUARDADA”

que la contraloría podrá exigir “la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios”. Por consiguiente, la medida es válida Constitucionalmente si se entiende como medida cautelar que podrá ser solicitada por la contraloría, y no como sanción fiscal.

5°. Se ejerce con base en el principio de verdad sabida y buena fe guardada, sin embargo ello no implica que pueda ser arbitraria. El Contralor debe tener razones que le permitan temer que la permanencia del funcionario implicado en el ejercicio del cargo puede “afectar las investigaciones, dificultar la tarea de fiscalización o comprometer todavía más el interés colectivo, los bienes del Estado o la moralidad pública.[...]”

6°. Se ejerce una vez existan investigaciones penales, disciplinarias o fiscales en curso. Al respecto la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el Concepto de 15 de julio de 1992, radicado No. 452, M.P. Dr. Javier Henao Hidrón, expresó: “[...] la orden de suspensión del cargo presupone la existencia de investigaciones fiscales o de procesos penales o disciplinarios contra sujetos pasivos del control fiscal [...]”

La finalidad, como medida cautelar, es asegurar la transparencia de las investigaciones penales, fiscales o disciplinarias que se adelantan contra empleados públicos para que no resulten interferidas por la influencia de los interesados y, a la vez, evitar que el patrimonio y la moralidad pública se ponga en mayor riesgo.[...]”

En consecuencia y en virtud de la facultad atribuida por la Constitución a los Contralores, la cual les permite exigir la suspensión provisional inmediata de funcionarios contra los cuales se adelantan procesos fiscales, sancionatorios, penales o disciplinarios, originados en el ejercicio del Control Fiscal, con fundamento en el principio de la **“VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA”**, se le exigirá al Señor Alcalde del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, se sirva disponer la **SUSPENSION INMEDIATA**, del **GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND”**, doctor **OMAR DE JESÚS SUÁREZ PRASCA**, identificado con la cedula de ciudadanía Numero 9'139.028, mientras culminan los procesos sancionatorios, fiscales, penales y disciplinarios que cursan en su contra y a los cuales se hace alusión a continuación:

Que en virtud de la Denuncia con Rad. 020 PC de 2018 presentada ante la Contraloría Distrital de Santa Marta por la señora **GRACIELA MAESTRE RIVERA** en representación del **SINDICATO NACIONAL DE LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL SECCIONAL DE SANTA MARTA “SINDESS”**, este Ente de Control adelantó una actuación especial que arrojó como resultado hallazgos administrativos con connotaciones Fiscales, Penales y Disciplinarias.



RESOLUCIÓN N° 099

Resolución N° 099

Fecha:

Diciembre 14 de 2018

PÁGINA: 6 de 11

“Por la cual se exige al Alcalde del Distrito de Santa Marta, la SUSPENSION INMEDIATA de un Servidor Público bajo la aplicación del principio Constitucional “VERDAD SABIDA y BUENA FE GUARDADA”

Que como resultado de la actuación especial adelantada en virtud de la prenombrada denuncia la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactivo de la Contraloría Distrital de Santa Marta, aperturó un proceso de responsabilidad fiscal, por el presunto detrimento de recursos públicos por cuantía de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/C. (\$297.784.435,00)**, en el cual se vinculó como presunto responsable al doctor **OMAR DE JESÚS SUÁREZ PRASCA** en su calidad **Gerente** de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND”** durante la anualidad del 2018.

Que como resultado de la actuación especial mencionada obran evidencias de haberse producido, presuntamente, conductas de gestión antieconómicas, por cuanto se sometió a la entidad a cancelar unos costos con una celebración del Contrato N° 209 de 2017, cuando era evidente que dicha actividad podía ser desarrollada por el personal de planta de la entidad. De igual manera no se evidencia el desarrollo y/o ejecución del contrato referido.

Proceso Fiscal - Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal No. 003-2018.

Que la Contraloría Distrital de Santa Marta, a través de la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, con fundamento en la Ley 42 de 1993, Artículo 105, Numeral 5 de la Ley 136 de 1994, Ley 610 de 2000 Artículo 40, 41 y 48, Ley 1437 de 2011, Ley 1474 de 2011, la Resolución No. 001 de 2005 y la Resolución No. 120 de Diciembre 30 de 2011, expedida por este Órgano de Control, y como resultado de la Denuncia radicada bajo el número 020PC-18 por la señora **GRACIELA MAESTRE RIVERA** en representación del **SINDICATO NACIONAL DE LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL SECCIONAL DE SANTA MARTA “SINDESS”**, profirió el 30 de Noviembre del presente año, **Auto de Apertura e Imputación de Responsabilidad Fiscal Procedimiento Verbal bajo el Radicado No. 003-2018**, contra **OMAR DE JESÚS SUÁREZ PRASCA**, presunto responsable fiscal del daño patrimonial causado a la Entidad en la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/C. (\$297.784.435,00)**, con ocasión al pago de Honorarios, como consecuencia del Contrato N° 209 del 2 de octubre de 2017 donde no se evidencia el cumplimiento del objeto contractual y las labores contratadas que son funciones inherentes a los cargos establecidos en el Manual de Funciones de la Entidad, como es el del Subgerente Administrativo y Técnico Operativo.

Que el Grupo Auditor evidenció siete presuntos hallazgos con incidencia disciplinaria y uno con incidencia penal, los cuales fueron trasladados a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, siendo estas las Entidades Competentes para determinar la responsabilidad Disciplinarias y Penales, respectivamente, del Gerente de la Entidad sujeto



RESOLUCIÓN N° 099

Resolución N° 099

Fecha:

Diciembre 14 de 2018

PÁGINA: 7 de 11

“Por la cual se exige al Alcalde del Distrito de Santa Marta, la SUSPENSIÓN INMEDIATA de un Servidor Público bajo la aplicación del principio Constitucional “VERDAD SABIDA y BUENA FE GUARDADA”

de control.

Que se tiene conocimiento que, como consecuencia de los hallazgos trasladados, tanto la Procuraduría como la Fiscalía se encuentran tramitando las investigaciones pertinentes.

Procuraduría General de la Nación

Que bajo el radicado No. E-2018-607616 de fecha 07 de diciembre de 2018, recibieron los traslados de los hallazgos para que se adelanten por parte de la Procuraduría Provincial de Santa Marta las acciones correspondientes por las presuntas faltas disciplinarias.

Fiscalía General de la Nación

Que bajo el radicado MAG-OA No. 20180230161562 de fecha 07 de diciembre de 2018, recibieron por parte de la Fiscalía General de la Nación los hallazgos para que adelante las acciones pertinentes por el presunto delito de celebración de contratos sin el lleno de los requisitos.

Que además del anterior en la actualidad se aperturaron los siguientes procesos de responsabilidad fiscal:

Proceso Fiscal – Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal No. 001-2018.

Que la Contraloría Distrital de Santa Marta, a través de la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, con fundamento en la Ley 42 de 1993, Artículo 105, Numeral 5 de la Ley 136 de 1994, Ley 610 de 2000 Artículo 40, 41 y 48, Ley 1437 de 2011, Ley 1474 de 2011, la Resolución No. 001 de 2005 y la Resolución No. 120 de Diciembre 30 de 2011, expedida por este Órgano de Control, y como resultado del Informe Definitivo de la Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral, Modalidad Regular a la Empresa Social del Estado “Alejandro Próspero Reverend” vigencia 2016, profirió el 29 de Noviembre del presente año, **Auto de Apertura e Imputación de Responsabilidad Fiscal Procedimiento Verbal bajo el Radicado No. 001-2018**, contra el señor **OMAR DE JESÚS SUÁREZ PRASCA**, presunto responsable fiscal, del daño patrimonial causado a la Entidad en la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/C. (\$24.000.000,00)**, con ocasión de la suscripción del Contrato de Prestación de Servicios No. 161 de 1 de Diciembre de 2016, para la prestación de servicios para asesorar y apoyar en la elaboración del presupuesto de ingresos y gastos para la vigencia 2017 de la ESE Alejandro Próspero Reverend, en cuya revisión no se evidenciaron en la carpeta los siguientes documentos: certificación de que en la planta de personal no existía una persona que pudiera realizar esta función, fotocopia de la cédula de ciudadanía del contratista, declaración juramentada de bienes y rentas,



RESOLUCIÓN N° 099

Resolución N° 099

Fecha:
Diciembre 14 de 2018

PÁGINA: 8 de 11

“Por la cual se exige al Alcalde del Distrito de Santa Marta, la SUSPENSION INMEDIATA de un Servidor Público bajo la aplicación del principio Constitucional “ VERDAD SABIDA y BUENA FE GUARDADA”

certificado de afiliación a pensión, certificado de idoneidad y experiencia requerida, oficio designando interventor, informe de gestión gerencial de cada uno de los puntos propuestos exigidos en los estudios previos y en el contrato según la Cláusula Quinta. Dándose con lo anterior, una contratación sin el lleno de los requisitos e incumplimiento del contrato.

Proceso Fiscal – Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal No. 002-2018.

Que la Contraloría Distrital de Santa Marta, a través de la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, con fundamento en la Ley 42 de 1993, Artículo 105, Numeral 5 de la Ley 136 de 1994, Ley 610 de 2000 Artículo 40, 41 y 48, Ley 1437 de 2011, Ley 1474 de 2011, la Resolución No. 001 de 2005 y la Resolución No. 120 de Diciembre 30 de 2011, expedida por este Órgano de Control, y como resultado del Informe Definitivo de la Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral Modalidad Regular a la Empresa Social del Estado “Alejandro Próspero Reverend” vigencia 2016, profirió el 30 de Noviembre del presente año, **Auto de Apertura e Imputación de Responsabilidad Fiscal Procedimiento Verbal bajo el Radicado No. 002-2018**, contra el señor **OMAR DE JESÚS SUÁREZ PRASCA**, presunto responsable fiscal del daño patrimonial causado a la Entidad en la suma de **VEINTIÚN MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/C. (\$21.135.000,00)**, con ocasión de la suscripción del Contrato de Mantenimiento No. 0136 del 31 de Octubre de 2016, para realizar el mantenimiento preventivo y correctivo del sistema eléctrico, técnico mecánico, latonería y pintura en general para los vehículos (ambulancias) que componen el parque automotor perteneciente a la ESE Alejandro Próspero Reverend, en cuya revisión se evidenció que los antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales de este contratista tenía fecha posterior a la suscripción del contrato; no se observó el certificado de idoneidad y experiencia requerida, formato único de hoja de vida, RUT, Acta de liquidación del contrato, no se evidenció el cumplimiento de la cláusula tercera en los literales c, d, e, f, j y m.; se pudo observar también que los informes de supervisión no detallan las actividades realizadas por el contratista, dándose con lo anterior una contratación sin el lleno de los requisitos e incumplimiento del contrato.

Que hay evidencias de la conducta dilatoria, evasiva y presuntamente entorpecedora del Gerente de la ESE ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND, a través de sus delegados frente a las funciones y actuaciones de este Órgano de Control en los hechos examinados en la actuación especial mencionada, en la cual se solicitó oficialmente a la ESE la entrega de información y documentos requeridos como soportes probatorios; pese a lo cual se le negó al grupo auditor el acceso a la información oficial y pública, siendo estas maniobras del sujeto de control acciones que de una u otra manera logran entorpecer la labor fiscalizadora que realiza la Contraloría Distrital de Santa Marta por expreso encargo Constitucional y Legal, tal como se dijo al inicio de este acto.



RESOLUCIÓN N° 099

Resolución N° 099

Fecha:

Diciembre 14 de 2018

PÁGINA: 9 de 11

“Por la cual se exige al Alcalde del Distrito de Santa Marta, la SUSPENSIÓN INMEDIATA de un Servidor Público bajo la aplicación del principio Constitucional “ VERDAD SABIDA y BUENA FE GUARDADA””

Que el ente de control a la fecha adelanta “Auditoría Regular a la ESE ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND correspondiente a la vigencia 2017 y 2018 por denuncia”, donde se han detectado igualmente maniobras dilatorias y entorpecedoras, pues no se ha entregado la mayoría de información solicitada en relación al proceso auditor, debido a que durante el desarrollo de la misma se retardó la entrega de los contratos suscritos por esa Entidad, con el ánimo de torpedear los tiempos de la auditoría, lo cual fue una de las razones para ampliar los mismos, por tanto se dio inicio a los siguientes procesos sancionatorios contra el Representante Legal de la ESE, pues la información requerida no fue suministrada:

Proceso administrativo sancionatorio No 002 - de 2018. (No suministro de información).

Proceso administrativo sancionatorio No 008 - de 2018. (No suministro de información).

Proceso administrativo sancionatorio No 012- 2018 de fecha 20 de noviembre de 2018. (No suministro de información sobre contratación).

Proceso administrativo sancionatorio No 003-2018. (Rendición incompleta de la contratación en la plataforma SIA observa).

Proceso administrativo sancionatorio No 005-2018. (Incumplimiento pago de las cuotas de vigilancia fiscal).

Proceso administrativo sancionatorio No 014 de 2018 de fecha 20 de noviembre de 2018. (Incumplimiento plan de mejoramiento sobre la actualización del inventario físico).

Proceso administrativo sancionatorio No 018 de 2018 de fecha 20 de noviembre de 2018. (Incompleta de la contratación en la plataforma SIA observa).

Que bajo todos estos antecedentes se hace imperioso salvaguardar los sacros intereses públicos dando estricto cumplimiento a lo ordenado en las varias veces citado numeral 8° del Art. 268 de nuestra Carta Fundamental.

Que la presente solicitud en virtud del Principio de Presunción de Inocencia tiene un alcance provisional, por cuanto no se separa definitivamente al servidor público vinculado a los procesos de responsabilidad fiscal Verbales (001 de 2018, 002 de 2018 y 003 de 2018), los procesos sancionatorios (002-003-005-008-012-014 y 018 de 2018), además de las actuaciones Disciplinarias No. E-2018-607616 de 2018 y las actuaciones Penales MAG-OA No. 20180230161562 de 2018 que cursan ante las Entidades competentes.



RESOLUCIÓN N° 099

Resolución N° 099

Fecha:

Diciembre 14 de 2018

PÁGINA: 10 de 11

“Por la cual se exige al Alcalde del Distrito de Santa Marta, la SUSPENSION INMEDIATA de un Servidor Público bajo la aplicación del principio Constitucional “ VERDAD SABIDA y BUENA FE GUARDADA””

Que de conformidad con lo anterior, en vista de la gravedad y calidad de los hallazgos fiscales, administrativos, disciplinarios y penales detectados en la actuación especial y regular, los procesos de Responsabilidad Fiscal Verbal, derivado de la misma, así como los procesos sancionatorios referidos y de la convicción de que la permanencia en el cargo del investigado pone en riesgo el interés colectivo, los bienes del Estado y la moralidad pública en concordancia con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 268 de la Constitución Política, y la Sentencia C-603 del 2000, se hace procedente solicitarle al señor ALCALDE DISTRITAL DE SANTA MARTA que proceda a la suspensión inmediata de su cargo al señor Gerente de la Empresa Social del Estado ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND Doctor OMAR DE JESÚS SUÁREZ PRASCA pues es imperativo proteger el patrimonio público y evitar riesgos frente al manejo de tales recursos, ya que razonablemente se teme que el sujeto de control procesado, puede continuar realizando las mismas conductas detectadas durante la actuación especial y regular, que pone en peligro el patrimonio público de los samarios, tal y como se desprende de todas las irregularidades confirmadas por este Ente de Control y especialmente por el tipo de gestión realizada en la contratación que engendró esta solicitud; Gestión Fiscal que está desplegada con desconocimiento absoluto del principio de economía señalado expresamente en el numeral 12 artículo 3 ley 1437 de 2011 como directriz y pilar de todas las actuaciones administrativas de los servidores públicos y especialmente de los gestores fiscales como el Señor SUÁREZ PRASCA, la cual consideramos que coloca en riesgos el erario público.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Exigir al Alcalde Distrital de Santa Marta, la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** del doctor **OMAR DE JESÚS SUÁREZ PRASCA**, identificado con la **cedula de ciudadanía N° 9.139.028**, quien ocupa el cargo de **Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND**, dentro de los dos (2) días siguientes a la comunicación de este acto administrativo y hasta que culminen los procesos fiscales y sancionatorios que se adelantan en su contra, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, el señor Alcalde de Santa Marta deberá acatar esta exigencia y remitir a este Despacho, dentro de los Cinco (5) días calendario siguientes a la expedición de su Decreto de Suspensión correspondiente, copia mediante la cual se ejecute la medida exigida en la presente Resolución.



RESOLUCIÓN N° 099

Resolución N° 099

Fecha:

Diciembre 14 de 2018

PÁGINA: 11 de 11

“Por la cual se exige al Alcalde del Distrito de Santa Marta, la SUSPENSION INMEDIATA de un Servidor Público bajo la aplicación del principio Constitucional “ VERDAD SABIDA y BUENA FE GUARDADA””

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al señor Alcalde de Santa Marta, doctor **RAFAEL ALEJANDRO MARTINEZ** y al doctor **OMAR DE JESÚS SUÁREZ PRASCA**, haciendo llegar a sus Despachos una copia del mismo.

Dada en el D.T.C.H. de Santa Marta a los Catorce (14) días del mes de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2.018)

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILSON MIGUEL PALACIO CASTAÑEDA
Contralor Distrital de Santa Marta